



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 249

Bogotá, D. C., martes, 11 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 027 DE 2025 SENADO

por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025

Senador
ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
ponencias.comisionprimera@senado.gov.co

Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo N° 027 de 2025 Senado

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo N° 027 de 2025 Senado "Por el cual se modifica el artículo 187 de la constitución política y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 027 DE 2025 SENADO "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo N° 027 de 2025 Senado "Por el cual se modifica el artículo 187 de la constitución política y se dictan otras disposiciones", fue radicado el 15 de enero de 2025. Mediante Acta MD-016, fui designada como ponente por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Conforme se señala en la exposición de motivos, esta iniciativa legislativa constituye una medida de austeridad en el gasto público que busca reducir la brecha de ingresos entre los congresistas y la ciudadanía en general, adoptar una asignación salarial acorde con la que reciben los congresistas de la región, y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas. Para ello, modifica el artículo 187 de la Constitución Política y establece que: i. La remuneración salarial devengada mensualmente por los congresistas tendrá un tope máximo de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV); ii. La remuneración de los congresistas de la República no será un criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos; y, iii. La remuneración de los miembros del Congreso se reajustará cada año en una proporción igual al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3.1 CONTEXTO

• DISPARIDAD DE INGRESOS EN COLOMBIA

Colombia es uno de los países más desiguales del mundo, con un coeficiente de Gini de 0,548 en 2022 y 0,546 en 2023, el más alto entre los países de América Latina¹. Esta desigualdad se refleja no solo en la disparidad de ingresos, sino también en las profundas brechas territoriales, sociales y étnicas que condicionan las oportunidades de vida de millones de colombianos. Según el Banco Mundial, Colombia

¹ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial. (2024). Trayectorias: Prosperidad y reducción de la pobreza en el territorio colombiano. Colombia - Evaluación de la pobreza y la equidad. Washington, D.C.: Banco Mundial. Disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/099112624224042392/pdf/P5006431ec3e6a0ca1a1a91ae3bca489eab.pdf>

presenta una de las mayores brechas de pobreza regional entre los países evaluados, con diferencias de más de 50 puntos porcentuales entre los departamentos más prósperos y los más rezagados². Estas desigualdades, arraigadas históricamente, se perpetúan debido a la limitada capacidad institucional en las regiones más pobres y a la falta de acceso equitativo a bienes y servicios públicos esenciales³.

SALARIOS DE LOS CONGRESISTAS EN COLOMBIA Y EN LA REGIÓN

La Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", dispone en su artículo 8 que "El Gobierno Nacional, en desarrollo de la presente Ley, determinará dentro de los diez (10) días siguientes a su vigencia, la asignación mensual de los miembros del Congreso Nacional, a partir de la cual se aplicará el artículo 187 de la Constitución Política". Asimismo, prevé que "La asignación mensual de que trata el presente artículo, se aplicará en forma exclusiva a los miembros del Congreso y producirá efectos fiscales con retroactividad al primero (1o.) de enero de 1992".

Durante su primer año de vigencia, conforme a la regla anterior, el salario de los congresistas aumentó en un 275%, mientras que el aumento del salario mínimo, para ese año, alcanzó el 26%. "Al considerar la variación total de los salarios entre 1992 y 2018, el salario de los miembros del Congreso se ha incrementado en un 3.634,3% mientras que el salario mínimo aumentó un 1.175,9%. De esta manera, en términos porcentuales el aumento para los congresistas fue cerca de 3 veces superior al aumento del salario mínimo en algo más de 20 años⁴."

Es así como, los congresistas recibieron el año anterior un incremento en la remuneración mensual, que alcanzó los cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y seis pesos (48'142.046)⁵, lo anterior, en virtud de lo establecido en el decreto 550 de 2 de mayo de 2024 "Por el cual se reajusta la

² Ibidem.
³ Ibidem.
⁴ Gaceta 192 de 2021. Cita no textual contenida en el proyecto de Acto Legislativo 539 de 2021 Cámara "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas".
⁵ Sánchez Fajardo, C. (2024, junio 5). Esto ganan los congresistas de Colombia vs. otros países de Latinoamérica y el mundo. El Tiempo. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/cultural/gente/esto-ganan-los-congresistas-de-colombia-vs-otros-paises-de-latinoamerica-y-el-mundo-3349839>

asignación mensual para los miembros del Congreso de la República para el año 2024", expedido por el presidente de la República⁶.

Esa remuneración es significativamente mayor, respecto de la que reciben los congresistas de la región. En Uruguay, el salario para los legisladores es de trescientos ochenta y tres mil quinientos noventa y tres pesos uruguayos (308.619)⁷, equivalentes a treinta y un millones cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos colombianos (3'1053.243)⁸. Por su parte, en Argentina, los senadores reciben cuatro millones de pesos argentinos mensuales (4'000.000)⁹, equivalentes a diecisiete millones quinientos tres mil quinientos treinta y siete pesos colombianos (17'503.537)¹⁰. En Bolivia, los congresistas ganan un salario mensual de veintidós mil seiscientos treinta y tres pesos bolivianos (22.633)¹¹, que equivale a doce millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesos colombianos (12'878.788)¹². En Brasil, los congresistas reciben un salario mensual de cuarenta y cuatro mil ochocientos reales brasileños (44.008)¹³, lo que equivale aproximadamente a treinta millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos colombianos (30'975.843)¹⁴. Por otro lado, en Honduras, los diputados del Congreso Nacional perciben un salario mensual de noventa mil ochocientos noventa y dos lempiras hondureñas (90.892)¹⁵, equivalente a quince millones quinientos sesenta y tres mil setenta y nueve pesos colombianos (15'563.079)¹⁶, mientras que en El Salvador, los legisladores devengan cerca de cuatro mil doscientos cinco dólares estadounidenses (4.205)¹⁷, lo que representa alrededor de dieciocho millones doscientos

⁶ Presidencia de la República de Colombia. (2024). Decreto 550 de 2024 (Mayo 02). Por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República para el año 2024. Diario Oficial. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=239016>.
⁷ Sánchez Fajardo, supra nota 5.
⁸ Ibidem.
⁹ Ibidem.
¹⁰ Ibidem.
¹¹ Ibidem.
¹² Ibidem.
¹³ Cámara de diputados de Brasil. (n.d.). Salario de diputados. Disponible en: <https://www2.camara.leg.br/comunicacao/assessoria-de-imprensa/guia-para-jornalistas/salario-de-deputados>.
¹⁴ XE. (n.d.). Convertidor de divisas: 44,008 BRL a COP. Disponible en: <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=44008&From=BRL&To=COP>.
¹⁵ Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). (n.d.). Sueldo promedio de diputados. Disponible en: <https://mic.cna.hn/sueldo-promedio-de-diputados/>.
¹⁶ XE. (n.d.). Convertidor de divisas: 4,205 USD a COP. Disponible en: <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=4205&From=USD&To=COP>.
¹⁷ El Mundo. (n.d.). ¿Cuánto ganan los diputados de la Asamblea Legislativa?. Disponible en: <https://diarioelmundo.sv/politica/cuanto-ganan-los-diputados-de-la-asamblea-legislativa>.

noventa mil ciento dos pesos colombianos (18'290.102)¹⁸. En Guatemala, los congresistas tienen ingresos de veinticuatro mil ciento cincuenta quetzales guatemaltecos (24.150)¹⁹, aproximadamente trece millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos veintinueve pesos colombianos (13'626.429)²⁰ y, en Nicaragua, los legisladores reciben un salario mensual de ciento nueve mil setecientos sesenta córdobas (109.760)²¹, que equivale a trece millones cuarenta y cinco mil doscientos veintisiete pesos colombianos (13'045.227,42)²².

En comparación con el salario de los congresistas colombianos, que asciende a cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos y seis pesos mensuales (48'142.046)²³, los legisladores de la región presentan ingresos notablemente inferiores. Uruguay se posiciona como el país más cercano con un salario aproximado de treinta y un millones de pesos colombianos, seguido por Brasil. En contraste, países como Honduras, El Salvador, Guatemala y Nicaragua evidencian cifras que representan apenas una fracción del ingreso colombiano. Estas diferencias no solo resaltan las disparidades económicas en la región, sino también el estatus privilegiado que ostentan los congresistas colombianos en términos de remuneración.

La siguiente gráfica refleja estas diferencias salariales de forma comparativa, mostrando tanto los valores en moneda local como sus equivalentes en pesos colombianos con el fin de facilitar la comprensión de las disparidades existentes en la región.

¹⁸ XE. (n.d.). Convertidor de divisas: 4,205 USD a COP. Disponible en: <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=4205&From=USD&To=COP>.
¹⁹ Congreso de la República de Guatemala. (n.d.). Información general sobre diputados. Disponible en: <https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/secciones/pdf/42d24-diputados-general-nov.pdf>.
²⁰ XE. (n.d.). Convertidor de divisas: 24,150 GTQ a COP. Disponible en: <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=24150&From=GTQ&To=COP>.
²¹ Nicaragua Investiga. (n.d.). El costo de los diputados sandinistas para el Estado nicaragüense. Disponible en: <https://nicaraguainvestiga.com/politica/36986-diputados-sandinistas-cordobas-costo/>.
²² XE. (n.d.). Convertidor de divisas: 109,760 NIO a COP. Disponible en: <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=109760&From=NIO&To=COP>.
²³ W Radio. (2024, mayo 29). ¿Cuánto es el salario de un congresista en Colombia según decreto? Disponible en: <https://www.wradio.com.co/2024/05/29/cuanto-es-el-salario-de-un-congresista-en-colombia-segun-decreto/>.

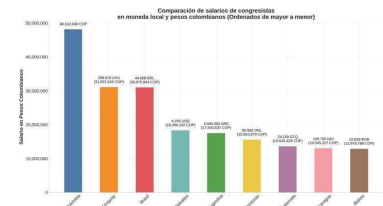


Imagen 1. Gráfica realizada por el autor del PAL. Comparación de salarios de congresistas en moneda local y pesos colombianos (ordenados de mayor a menor). Gaceta del Congreso N°17 de 29 de enero de 2025.

Esta disparidad es aún más evidente cuando se compara el salario de los congresistas con los ingresos del ciudadano promedio o del 10% más rico. Mientras que en Brasil y Chile el salario de los congresistas equivale a 22 y 17 veces el salario mínimo, respectivamente, en Colombia, para el año 2022, superaba las 34 veces, lo que lo coloca entre los más desproporcionados del mundo²⁴.

Finalmente, esta situación plantea una reflexión sobre el papel de los congresistas como servidores públicos en el contexto colombiano. Mientras en otras democracias latinoamericanas, como en Chile²⁵, se han implementado medidas para reducir los salarios de los legisladores en busca de mayor equidad, en Colombia se han presentado múltiples iniciativas con el mismo propósito, sin embargo, ninguna ha prosperado, perpetuando un esquema salarial que privilegia a la élite política.

4. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

El debate sobre la remuneración de los congresistas fue abordado en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Así, el Título IV del proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política No. 9 -relativo a la función legislativa- disponía que los congresistas no podrían devengar más de veinticinco (25) salarios mínimos y tendrían un sueldo anual y gastos de representación que se incrementarían cada año en el mismo porcentaje que el salario mínimo legal²⁶.

²⁴ Galindo, J. (2022, agosto 19). Los extraordinarios salarios de los congresistas colombianos. El País. Disponible en: <https://elpais.com/america-colombia/2022-08-19/los-extraordinarios-salarios-de-los-congresistas-colombianos.html>.
²⁵ América TV. (2019, 21 de noviembre). Chile: Aprueban proyecto de ley que reduce sueldos de congresistas a la mitad. Disponible en: <https://www.america.tv.com.pe/noticias/internacionales/chile-congreso-aprobo-proyecto-ley-que-reduce-mitad-sueldos-congresistas-n397283>.
²⁶ Gaceta 905 de 2022. Cita no textual contenida en el proyecto de Acto Legislativo 09/22 Senado "Por el cual se modifica la Constitución Política, se establece límites para reelección de Senadores de la República y Representantes a la Cámara, se modifican los periodos de

Aun cuando esta propuesta no fue acogida, con el propósito de preservar la independencia del Congreso de la República y garantizar la equidad pública, el artículo 187 de la Constitución Política estableció un criterio objetivo en virtud del cual el reajuste anual se realiza en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación expedida, para tal efecto, por el Contralor General de la República²⁷.

5. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

Los congresistas cuentan con iniciativa para presentar proyectos de Acto Legislativo, de conformidad con lo previsto en el Título XIII de la Constitución Política (artículo 375 y siguientes) y el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (artículo 219 y siguientes). También, cumple con la regla fijada en el artículo 375 superior, por cuanto esta iniciativa legislativa es presentada por más de diez (10) miembros del Congreso de la República.

Asimismo, satisface las pautas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1200 de 2003, con relación a los límites de competencia para modificar la Constitución Política. En este punto, es preciso recordar que en la referida providencia el Alto Tribunal concluyó que:

"[A]unque la Constitución de 1991 no establece expresamente ninguna cláusula pétrea o inmodificable, esto no significa que el poder de reforma no tenga límites. El poder de reforma, por ser un poder constituido, tiene límites materiales, pues la facultad de reformar la Constitución no contiene la posibilidad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad. Para saber si el poder de reforma, incluido el caso del referendo, incurrió en un vicio de competencia, el juez constitucional debe analizar si la Carta fue o no sustituida por otra, para lo cual es necesario tener en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, no para revisar el contenido mismo de la reforma comparando un artículo del texto reformativo con una regla, norma o principio constitucional – lo cual equivaldría a ejercer un control material. Por ejemplo, no podría utilizarse el poder de reforma para sustituir el Estado social y democrático de derecho con forma republicana (CP art. 1°) por un Estado totalitario, por una dictadura o por una monarquía, pues ello implicaría que la Constitución de 1991 fue reemplazada por otra diferente, aunque formalmente se haya recurrido al poder de reforma"²⁸ (énfasis propio).

En consecuencia, esta competencia no faculta al Congreso de la República para derogar, destruir, subvertir o sustituir la Constitución Política²⁹, es decir, el poder de reforma constitucional atribuido al

sesiones del Congreso de la República, las causales de pérdida de investidura de los congresistas, el régimen salarial y prestacional de los congresistas y se dictan otras disposiciones". Asamblea Nacional Constituyente. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 9. Gaceta Constitucional No. 9 (19 de febrero de 1991).

²⁷ Ibidem. Gaceta 905 de 2022. Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 9 de abril de 2022. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1200 de 9 de diciembre de 2003. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otro.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-551 de 9 de julio de 2003. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

Congreso de la República se encuentra limitado a la ausencia de competencia para sustituir la Constitución Política. Así lo ha preceptuado, con claridad meridiana, la Corte Constitucional:

"En ese sentido, tales límites son los ejes definitorios de la Carta Política que no se pueden sustituir mediante un acto legislativo, pues existe una limitación competencial para el Congreso de la República que se deriva de la ausencia de habilitación para cambiar o sustituir la Constitución por otra diferente, ya que terminaría usurpando competencias que son propias del constituyente originario. Además, de acuerdo con el artículo 374 Superior, el Congreso de la República es uno de los titulares que puede reformar el texto constitucional, lo cual implica que dentro de ese poder de reforma que ejerce debe respetar los pilares básicos que fundan la Carta Política, es decir, tiene claros límites para que la Constitución conserve su identidad en conjunto y por ello está sujeto a controles con el fin de verificar que no la sustituya"³⁰ (énfasis propio).

Con el propósito de preservar los ejes definitorios o pilares esenciales de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha acudido al juicio de sustitución que constituye un mecanismo tendiente a determinar si han sido sustituidos o reemplazados por otros. Para ello, según la Corte Constitucional deben surtirse las siguientes etapas:

La primera, tiene por objeto determinar si el elemento sustituido constituye un eje definitorio o un pilar esencial de la Constitución Política, lo que constituye la premisa mayor. En tal sentido, es necesario: i. Determinar que se considera eje definitorio; ii. Caracterizar su proyección en la Constitución Política; y, iii. Formular las razones por las cuales el presunto eje es esencial y definitorio. El resultado de esta etapa constituye la premisa mayor³¹.

La segunda tiene por objeto determinar la forma en que el acto reformativo impactó el eje definitorio y si fue sustituido o reemplazado por otro, o eliminado. El resultado de esta etapa constituye la premisa menor³². Y, la tercera, tiene por objeto evaluar, una vez se constata que un eje definitorio fue reemplazado o eliminado, si el nuevo eje se opone o es integralmente diferente al anterior, de forma tal que sea incompatible con la identidad de la Constitución Política. El resultado de esta etapa se conoce como premisa de síntesis³³.

Tenemos que el artículo 187 de la Constitución Política dispone que "La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República".

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia de C-084 de 24 de febrero de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-053 de 10 de febrero de 2016. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

Para determinar si el texto normativo transcrito constituye o no un eje definitorio de la Constitución Política, es necesario recurrir a lo decantado por la Corte Constitucional en cuanto a qué ha de entenderse como pilar básico o esencial de la Carta Política. En relación con eso, el Alto Tribunal ha destacado que constituyen ejes definitorios los siguientes: i. El principio de Estado Derecho y la prohibición de normas ad-hoc de contenido plebiscitario; ii. La forma de Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana; iii. El principio democrático y de supremacía constitucional; iv. Los principios de igualdad y mérito en el acceso a la carrera administrativa; v. Los principios de democracia participativa y de soberanía popular; y, vi. La separación de poderes, el sistema de pesos y contrapesos y la regla de alternancia en el poder³⁴. Así, ha preceptuado que "estos pilares pueden tener una dimensión sustantiva, cuando están ligados a la vigencia de principios inherentes al diseño acogido por la Carta Política de 1991, como el principio democrático, la supremacía constitucional y la separación de poderes; o bien tener una dimensión orgánica, cuando se asocian a instituciones catalogadas de vitales en ese mismo modelo (presidencia de la República con alternancia en el poder, bicameralismo como expresión de la soberanía popular)"³⁵.

Conforme a lo expuesto, tenemos que el artículo 187 superior fija una regla para reajustar, cada año, la remuneración de los congresistas. Regla que no tiene un carácter sustancial inherente a los ejes definitorios de la Constitución Política ni tampoco un carácter orgánico ligado a las instituciones básicas del Estado. Se trata simplemente de una fórmula para ajustar el salario de los congresistas. Por tanto, dado que no se trata de un elemento esencial del texto constitucional, no existe límite alguno que impida su modificación.

Por el contrario, este proyecto de acto legislativo constituye una medida tendiente a fortalecer uno de los pilares básicos de la Constitución Política, el de la forma de Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana.

La Corte Constitucional en cuanto al principio del Estado Social de Derecho ha sido enfática en señalar que "impone la protección de los derechos constitucionales desde una perspectiva fáctica, esto es, comprometida con la satisfacción de los intereses de los grupos sociales menos favorecidos, a través de una relación de dependencia entre la ciudadanía plena y el acceso efectivo a las garantías y libertades. En ese orden de ideas, son indiscutibles las fórmulas de intervención del Estado en la economía que, sujetadas en todo caso a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tengan por objeto lograr la igualdad de oportunidades y la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo" (énfasis propio)³⁶.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-170 de 7 de marzo de 2012. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 18 de abril de 2012. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Asimismo, el Alto Tribunal ha dicho que el Estado Social de Derecho se fundamenta en cuatro principios esenciales:

i. La **dignidad humana**, según la cual "las autoridades del Estado tienen proscrito tratar a las personas como simples instrumentos, como cosas o mercancías, como tampoco ser indiferentes frente a situaciones que ponen en peligro el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente"³⁷.

ii. El **trabajo** que justifica que el Estado intervenga la economía, "para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos". Por ende, el Estado Social de Derecho, a través de políticas económicas y sociales, se convierte en agente de estímulo para la creación de empleo en el mercado laboral, en el marco constitucional de protección especial al trabajo³⁸.

iii. La **solidaridad** que constituye un principio fundamental del que se derivan múltiples principios, entre ellos, los de equidad y progresividad tributaria, el derecho a la seguridad social, o deberes, como el de "obrar con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, todos ellos aplicables tanto al Estado como a los particulares"³⁹.

iv. El **principio y derecho fundamental a la igualdad**, que se extiende a diversas garantías, derivadas del artículo 13 superior, como la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva y la incorporación de tratamientos diferenciados y acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta⁴⁰.

La reducción del salario de los congresistas, si bien es cierto no tiene la entidad suficiente para, por sí sola, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, sí constituye una medida efectiva de austeridad en el gasto público, que busca dar cumplimiento a los principios de solidaridad y equidad, así como promover la igualdad real y efectiva de las personas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado que "La Carta Política identifica la naturaleza de nuestra organización institucional destacando a Colombia como un Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Estos enunciados constitucionales básicos delimitan a su vez las relaciones que pueden darse entre los habitantes del país y las autoridades, al propio tiempo que el ejercicio de las acciones (énfasis propio)⁴¹.

Es así como ha señalado que el principio de solidaridad constituye un deber en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. En el primer caso, yendo de lo público hacia lo privado y, en el segundo, del ámbito familiar al social⁴². Para ello, ha sostenido que:

"El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad"⁴³.

Por tanto, ha dicho que "El deber – derecho de solidaridad corre a cargo y a favor de cada miembro de la comunidad, constituyéndose en patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos"⁴⁴.

Asimismo, en lo que tiene que ver con el principio de igualdad material, el Alto Tribunal ha reconocido que constituye "Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano y un orden político, económico y social justo"⁴⁵ (énfasis propio).

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-459 de 11 de mayo de 2004. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-044 de 27 de enero de 2004. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

6. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

El debate sobre la remuneración de los congresistas fue abordado en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Así, el Título IV del proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política No. 9 –relativo a la función legislativa– disponía que los congresistas no podrían devengar más de veinticinco (25) salarios mínimos y tendrían un sueldo anual y gastos de representación que se incrementarían cada año en el mismo porcentaje que el salario mínimo legal⁴⁶.

Aun cuando esta propuesta no fue acogida, con el propósito de preservar la independencia del Congreso de la República y garantizar la equidad pública, el artículo 187 de la Constitución Política estableció un criterio objetivo en virtud del cual el reajuste anual se realiza en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación expedida, para tal efecto, por el Contralor General de la República⁴⁷.

LA CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN

Teniendo en cuenta que desde 1992 no ha disminuido sustancialmente la brecha existente entre el salario mínimo y el salario de los congresistas, el debate sobre el reajuste del salario de los congresistas y su incremento anual ha estado vigente, con especial énfasis, en los últimos años⁴⁸.

El 24 de enero de 2017 fue inscrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la consulta popular anticorrupción que buscaba, entre otras medidas, la reducción del salario de los congresistas y altos funcionarios del Estado. Mediante la resolución número 641 de 26 de enero de 2017 la Registraduría declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la referida consulta y su comité promotor. Posteriormente, el 24 de enero de 2018, la Registraduría mediante la resolución 835 verificó y avaló las firmas recogidas. Acto administrativo que le fue comunicado al Senado de la República, que en sesión plenaria de 5 de junio de ese año aprobó la conveniencia de su realización⁴⁹.

El presidente de la República mediante el decreto 1028 de 2018 convocó para el 26 de agosto de 2018

⁴⁶ Gaceta 905 de 2022. Cita no textual contenida en el proyecto de Acto Legislativo 09/22 Senado "Por el cual se modifica la Constitución Política, se establece límites para reelección de Senadores de la República y Representantes a la Cámara, se modifican los periodos de sesiones del Congreso de la República, las causales de pérdida de investidura de los congresistas, el régimen salarial y prestacional de los congresistas y se dictan otras disposiciones". Asamblea Nacional Constituyente. Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 9. Gaceta Constitucional No. 9 (19 de febrero de 1991).

⁴⁷ Ibidem. Gaceta 905 de 2022. Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 9 de abril de 2002. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁴⁸ Ibidem. Gaceta 905 de 2022.

⁴⁹ Gaceta 192 de 2021. Cita no textual contenida en el proyecto de Acto Legislativo 539/21 Cámara "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas".

la realización de la referida consulta y sometió a consideración de los ciudadanos la reducción del salario de los Congresistas y altos funcionarios del Estado, que pasaría de cuarenta (40) a veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)⁵⁰.

La consulta anticorrupción no superó el umbral requerido por 468.922 votos, no obstante, 11'423.838 de colombianos apoyaron la iniciativa de reducir el salario de los Congresistas, y tan solo 96.148 votaron negativamente, lo que dejó en evidencia que para la ciudadanía esta es una medida esencial para combatir la corrupción y mejorar la confianza en las instituciones del Estado⁵¹.

INICIATIVAS LEGISLATIVAS

En el Congreso de la República se han radicado y tramitado múltiples proyectos de ley y de reforma constitucional que han tenido por objeto modificar la asignación salarial de los congresistas y, en general, reducir el monto de la remuneración que perciben. A continuación, se reseñan algunas de las iniciativas legislativas presentadas en los últimos años:

Proyecto	Autores	Objeto	Estado del proyecto
PAL 09/2022 Senado "Por el cual se modifica la Constitución Política, se establecen límites para reelección de Senadores de la República y Representantes a la Cámara, se modifican los periodos de sesiones del Congreso de la República, las causales de pérdida de investidura de los congresistas, el régimen salarial y prestacional de los congresistas y se dictan otras disposiciones"	Congresistas Iván Cepeda Castro, Gustavo Bolívar Catherine Juvinao, Roy Leonardo Barreras, Fabian Diaz, Angelica Lozano, Alirio Uribe Muñoz, Jonathan Pulido y Gabriel Becerra Yáñez.	Este proyecto modifica el artículo 187 de la Constitución Política, con el objeto de establecer que la remuneración mensual de los congresistas, incluyendo factores salariales y no salariales, no podrá exceder los veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y se reajustará anualmente en proporción igual al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).	Retirado.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Gaceta 905 de 2022. Cita no textual contenida en el proyecto de Acto Legislativo 09/22 Senado.

disposiciones"			
PAL 10/2022 Senado "Por medio del cual se reduce el número de miembros del Congreso de la República, se realiza una reducción salarial y se dictan otras disposiciones"	Congresistas Paloma Valencia Laserna, Honorio Henríquez Pinedo, Paola Holguín, Esteban Quintero, Enrique Cabrales, Miguel Uribe Turbay, Hernán Darío Cadavid Márquez y otros.	Este proyecto modifica el artículo 187 de la Constitución Política, con el objeto de establecer que, a partir de 2026, el salario de los congresistas será de veintitrés (23) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que se reajustará anualmente de manera proporcional al ajuste en precios constantes del salario mínimo. De igual manera, dispone que el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional podrá	Archivado.
PAL 021/22 Senado "Por medio del cual se establece el servicio público ad honorem de los miembros del Congreso de la República,"	Congresistas Mauricio Gómez Amin, Miguel Uribe Paloma Valencia, Paola Holguín, Carlos Abraham Jiménez, David Luna Sánchez, Miguel Uribe Turbay y otros.	Este proyecto sustituye el artículo 187 de la Constitución Política y establece que quien ostente la condición de Senador de la República o Representante a la Cámara, no percibirá ninguna retribución económica por su asistencia, permanencia y participación en las sesiones plenarias de cada Corporación, así como en las sesiones de comisiones, cualquiera sea su naturaleza, ordinarias o extraordinarias. En tal sentido, dispone que su ejercicio será ad honorem y no tendrán vinculación con el Estado. No obstante, sus funciones se desarrollarán en calidad de servidores públicos y estarán sujetos al régimen de los funcionarios del Estado. Finalmente, establece que la ley podrá reconocerles honorarios y deberá reglamentar la compatibilidad entre el ejercicio del cargo o empleo privado y la condición de congresista.	Archivado.
PAL 28/22 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 138, 183 y 187 de la Constitución Política, y se dictan otras disposiciones"	Congresistas Iván Cepeda Castro, Gustavo Bolívar Moreno, Paloma Valencia, Roy Barreras Montealegre, Aida Avella Esquivel, Ariel Ávila Martínez, José David Name, Jael Quiroga, Jonathan Pulido Hernández, Clara López Obregón,	Este proyecto modifica el artículo 187 de la Constitución Política y dispone que la remuneración mensual de los congresistas, incluyendo factores salariales y no salariales, no podrá exceder los veintitrés (23) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y se ajustará anualmente en proporción igual al aumento del salario	Archivado.

	Catherine Juvinao, Hernán Cadavid y otros.	mínimo. Además, prevé que esta remuneración no se entenderá como un criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los demás funcionarios públicos, el que se determinará teniendo como referencia el monto del salario devengado por el presidente de la República.		PAL 267/22 Cámara "Por medio del cual se reduce el número de miembros del Congreso de la República de Colombia, se realiza una reducción salarial y se dictan otras disposiciones".	Congresistas Paloma Valenciana Laserna, Honorio Henríquez, Paola Andrea Holguín, Estaban Quintero, Enrique Cabrales, Miguel Uribe Turbay, María Fernanda Cabal y otros.	Este proyecto tiene por objeto reducir el número de miembros del Congreso de la República, pasando a 64 en el Senado de la República, en donde se conserva una curul adicional para comunidades indígenas y se adiciona otra para comunidades afrodescendientes. En la Cámara de Representantes, a partir de las elecciones de 2026, se reduce el número de representantes en todas las circunscripciones territoriales ordinarias, en un veinte por ciento (20%), con excepción de las que tengan mínimo dos (2) curules a proveer. Asimismo, modifica el artículo 187 de la Constitución Política y establece que, a partir de 2026, la remuneración mensual será de veintitrés (23) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). La asignación se reajustará cada año de manera proporcional al ajuste en precios constantes que se haga del salario mínimo.	Archivado.
PLO 097/22 Senado-194/23 Cámara "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los congresistas de la República y se modifica la ley 4 de 1992".	Congresistas Jonathan Pulido Hernández, Germán Barón, Paloma Valencia, Alejandro Chacón, Julián Gallo, Aida Quilcué, Alfredo Deluque y David Luna.	Este proyecto de ley tiene por objeto modificar el régimen salarial y prestacional de los congresistas, introduciendo las siguientes reformas a la ley 4 de 1992: i. Adiciona un párrafo al artículo 8, en el que dispone que la asignación mensual de los congresistas estará compuesta por la asignación básica y gastos de representación; ii. Modifica el literal LL) del artículo 2, eliminando el reconocimiento de gastos de salud, primas de localización, vivienda y transporte para la rama legislativa; iii. Adiciona el literal M) del artículo 2, que dispone que para los congresistas estará prohibido el otorgamiento adicional de cualquier monto, prima, emolumento o reconocimiento económico, permanente u ocasional, a cualquier título, distinto a lo dispuesto en el párrafo del artículo 8; iv. Modifica el párrafo del artículo 4, eliminando como criterio de remuneración de los funcionarios públicos, el de los congresistas; v. Modifica el artículo 15, eliminando la prima especial de servicios para los miembros del Congreso de la República; vi. Fija, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la asignación de los congresistas en veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y prevé que a partir del año siguiente, a su entrada en vigencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política.	Archivado.	PAL 01/2021 Senado "Por medio del cual se establece un tope y se modifica el reajuste para aumento al salario de los congresistas".	Congresistas Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumí, Enrique Cabrales, Ciro Ramírez, Honorio Henríquez Pinedo, Gabriel Velasco Ocampo, María Del Rosario Guerra, Ruby Chagüi Spath, Nicolás Pérez Vásquez, Oscar Villamizar Meneses, Jairo Cristancho Tarache y Juan Manuel Daza.	Este proyecto modifica el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y establece que el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso de la República no podrá superar los treinta (30) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV). Establece dos párrafos transitorios, uno, según el cual la remuneración mensual total de los servidores públicos que sea superior al tope de los treinta (30) salarios mínimos, se congelará hasta que alcance dicho límite; el segundo, para el caso de los servidores públicos con período institucional, que inicie después de la entrada en vigencia de esta norma, se aplicará el tope desde el inicio del nuevo período institucional. Finalmente, modifica el artículo 187 superior y establece que la asignación de los	Archivado.
PAL 05/2021 Senado "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas".	Congresistas Angélica Lozano Correa, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Maritza Martínez Aristizábal, Temístocles Ortega Narváez, Iván Marulanda Gómez, Juan Luis Castro Córdoba, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jorge Eliecer Guevara, Andrés Felipe García Sicardi, Guillermo García Realpe, Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.R. Juanita María Goebertus Estrada, Gabriel Santos García, José Luis Correa, Mauricio Toro Orjuela, Catalina Ortiz, Wilmer Leal Pérez, León Frey Muñoz Lopera, Cesar Augusto Ortiz Zorro.	Este proyecto adiciona un párrafo al artículo 53 de la Constitución Política, que establece que la remuneración mensual de los congresistas y servidores públicos no será superior a veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), por lo que la remuneración de los congresistas no será un criterio para determinar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos. Asimismo, dispone que el Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberá establecer las medidas necesarias para que el tope de veinticinco (25) salarios mínimos, en ningún caso afecte el salario de los servidores públicos que devenguen una remuneración mensual inferior a este tope. Asimismo, modifica el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, en el sentido de que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso de la República y la fuerza pública, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución. Finalmente, modifica el artículo 187 de la Constitución Política y establece que la asignación de los congresistas se reajustará, cada año, conforme al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).	Archivado.	PAL 07/2021 Senado "Por medio del cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política".	Congresistas Rodrigo Villalba Mosquera, Luis Fernando Velasco, Guillermo García Realpe, Lidio Arturo García, Fabio Raúl Amin, Mauricio Gómez Amin, Miguel Ángel Pinto, Iván Darío Agudelo, Jaime Enrique Durán, Laura Fortich Sánchez, Andrés Cristo Bustos, Julián Bedoya Pulgarín, Mario Alberto Castaño, Horacio José Serpa.	Este proyecto adiciona un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política, según el cual, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de ese Acto Legislativo, la asignación de los miembros del Congreso no se reajustará. La misma regla se aplicará a todos los servidores públicos cuya asignación salarial sea mayor a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), a los magistrados de las Altas Cortes, a los trabajadores del nivel ejecutivo y de dirección de las empresas y entidades públicas que administren recursos parafiscales. Exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al cuerpo diplomático colombiano acreditado en el exterior.	Archivado.
PAL 09/2021C "por el cual se reduce el salario de los congresistas de la República"				PAL 09/2021C "por el cual se reduce el salario de los congresistas de la República"	César Augusto Pachón Achury.	Este proyecto tiene por objeto establecer un tope máximo al salario de los congresistas, como una medida de austeridad económica, proporcionalidad laboral, relación del gasto público social y solidaridad ciudadana.	Archivado.
PAL 33/2021 Senado "Por medio del cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política".				PAL 33/2021 Senado "Por medio del cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política".	Luis Fernando Velasco Chaves, Rodrigo Villalba Mosquera, Guillermo García Realpe, Lidio Arturo García Turbay, Fabio Raúl Amin Sáleme, Mauricio Gómez Amin, Miguel Ángel Pinto Hernández, Iván Darío Agudelo Zapata, Jaime Enrique Durán Barrera, Laura Ester Fortich Sánchez, Andrés Cristo Bustos, Horacio José Serpa Moncada.	Este proyecto adiciona un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política, según el cual, por el término de cinco (5) años no se reajustará el salario de los congresistas. Esta regla también aplicará a todos los servidores públicos cuya asignación salarial sea mayor a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), a los magistrados de las altas Cortes y a los trabajadores del nivel ejecutivo y de dirección de las empresas y entidades públicas que administren recursos parafiscales. Se exceptúa al cuerpo diplomático colombiano acreditado en el exterior.	Archivado.

<p>PAL 162/21 Cámara "Por medio del cual se reduce el número de miembros del Congreso de la República de Colombia y se realiza una reducción salarial".</p>	<p>Congresistas Paloma Valencia Laserna, Amanda Rocío González, José Obdulio Gaviria Vélez, María Fernanda Cabal Molina, Juan David Vélez Trujillo y otros.</p>	<p>Este proyecto tiene por objeto modificar el artículo 187 de la Constitución Política, en el sentido de establecer que la asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año de manera proporcional al ajuste en precios que se haga al salario mínimo. Este aumento salarial decretado por el Gobierno nacional, podrá ser rechazado por la mayoría en cada una de las Cámaras. Asimismo, establece un artículo transitorio, según el cual, durante los siguientes cinco (5) años, como medida de austeridad estatal y solidaridad, los salarios del sector público tendrán un impuesto de hasta el 20% del ingreso mensual. Para ello, el Gobierno reglamentará la tabla de tarifas, según unos montos que empezarán desde diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).</p>	<p>Retirado</p>
<p>PL 195/2021 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 4 de 1992 con el objeto de establecer los criterios a los cuales se debe sujetar el Gobierno Nacional para fijar los gastos de representación y las primas de los miembros del Congreso"</p>	<p>Congresistas Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gómez, Maritza Martínez Aristizábal, Jorge Enrique Robledo Castillo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Temístocles Ortega Narváez, Iván Cepeda Castro, Luis Fernando Velasco Chaves, H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, José Daniel López, Jorge Gómez Gallego, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada, Harry González.</p>	<p>Este proyecto tiene por objeto adicionar un párrafo al artículo 2 de la ley 4 de 1992, que dispone que las circunstancias que justifican el reconocimiento de los gastos de representación o las primas para los congresistas no solo deben acreditarse de forma general al momento en que el Gobierno regule la materia. Estas circunstancias, así como la necesidad de su reconocimiento para el ejercicio de las funciones del Congreso, también se deberán acreditar mensualmente, de forma individual por cada congresista, de conformidad con los criterios y valores fijados por el Gobierno para hacer efectivo su pago, una vez expedida la norma que lo reconoce. Para el reconocimiento individual de los gastos de representación se deberá acreditar la asistencia presencial a las sesiones y en ningún caso podrán superar el 60% del sueldo básico vigente al momento de la</p>	<p>Archivado.</p>
<p>PAL 539/21 Cámara "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas".</p>	<p>Angélica Lozano, Jorge Eliécer Guevara, Andrés García Zuccardi, Antonio Sanguino, Jorge Eduardo Londoño, José Daniel López, Juanita Goebertus y otros.</p>	<p>Este proyecto tiene por objeto fijar una máxima remuneración mensual para los congresistas, como medida de equidad. En tal sentido, modifica el artículo 53 de la Constitución Política y dispone que su remuneración no puede exceder los veinticinco (25) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). De igual manera, modifica el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, y señala que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política. Finalmente, modifica el artículo 187 de la Constitución Política y dispone que la asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año conforme al incremento del salario</p>	<p>Archivado</p>
<p>PAL 09/2020 Senado "Por medio del cual se modifica el salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Congresistas Gustavo Bolívar Moreno, Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya, Gustavo Francisco Petro Urrego, Aida Yolanda Avella Esquivel, Victoria Sandino Simanca, Julián Gallo Cubillos, Feliciano Valencia Medina, Pablo Cataumbo Torres Victoria, Israel Alberto Zúñiga Iriarte, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Abel David Jaramillo, Omar De Jesús Restrepo Correa, Carlos Alberto Carreño Marín.</p>	<p>Este proyecto modifica el artículo 187 de la Constitución Política y establece que a los congresistas se les reconocerán honorarios por la asistencia, permanencia y participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones constitucionales, legales y accidentales, así como la asistencia a las sesiones plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, según corresponda, como medida de igualdad, equidad y justicia social. En tal sentido, señala que la ley determinará el valor de la remuneración que, en ningún caso, podrá exceder los veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Además, prevé que el ajuste salarial de los miembros del Congreso, será el mismo que determine la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales o el que establezca el Gobierno Nacional como ajuste anual del salario mínimo.</p>	<p>Archivo</p>
<p>PAL 29/2020 Senado "Por medio del cual se modifica el salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Congresistas Gustavo Bolívar Moreno, Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya, Gustavo Francisco Petro Urrego, Aida Yolanda Avella Esquivel, Victoria Sandino Simanca, Julián Gallo Cubillos, Feliciano Valencia Medina, Pablo Cataumbo Torres Victoria, Israel Alberto Zúñiga Iriarte, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Abel David Jaramillo, Omar De Jesús Restrepo Correa, Carlos Alberto Carreño Marín.</p>	<p>Este proyecto sustituye el artículo 187 de la Constitución Política, con el objeto de reconocerle a los congresistas honorarios por su asistencia, permanencia y participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones constitucionales, legales y accidentales, así como por la asistencia a las sesiones plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes según corresponda, como medida de igualdad, equidad y justicia social. Asimismo, prevé que la ley determinará el valor de la remuneración, sin que, en ningún caso, exceda los veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). De igual manera, establece que el ajuste</p>	<p>Archivado</p>
<p>PL 200/2020 Cámara "Por el cual se crea un impuesto al salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Álvaro Uribe Vélez, Ruby Helena Chagüi Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Ernesto Macías Tovar, Amanda Rocío González Rodríguez, María del Rosario Guerra de la Espriella, Carlos Manuel Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, José Obdulio Gaviria Vélez, Santiago Valencia González, John Harold Suarez Vargas, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Valencia Laserna y otros.</p>	<p>Este proyecto tiene por objeto crear una fuente para inversión social y promoción de empleo, a través de un impuesto mensual del 10% al salario de todos los congresistas.</p>	<p>Archivado</p>
<p>PL 204/2020 Senado "Por medio del cual se modifica la ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Congresistas Gustavo Bolívar Moreno, Alexander López Maya, Angélica Lozano Correa.</p>	<p>Este proyecto modifica la ley 4 de 1992 y establece que los gastos de representación de los congresistas no se causarán cuando la sesión sea remota y tendrán un tope de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.</p>	<p>Archivado.</p>
<p>PAL 333/20 Cámara "Por medio del cual se modifica los artículos 171 y 176 de la Constitución Política y Villamizar, Gabriel Jaime Vallejo y otros.</p>	<p>Congresistas Ciro Alejandro Ramírez, María Fernanda Cabal, Paloma Valencia Laserna, Óscar Leonardo Villamizar, Gabriel Jaime Vallejo y otros.</p>	<p>Este proyecto modifica los artículos 171 y 176 de la Constitución Política, con el objeto de reestructurar el Congreso de la República, con el fin de reducir el número de curules en ambas Cámaras, y así hacer más eficiente el gasto público.</p>	<p>Archivado.</p>
<p>PAL 004/2019 Senado "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los</p>	<p>Congresistas Paola Andrea Holguín Moreno, Álvaro Uribe Vélez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Santiago Valencia González, Ruby Helena Chagüi Spath, Fernando</p>	<p>Este proyecto adiciona un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política que establece que, por seis (6) años, el incremento del salario de los congresistas se realizará según el ajuste en el salario mínimo.</p>	<p>Archivado</p>

miembros del Congreso de la República".	Nicolás Araujo Rumié; Juan Fernando Espinal Ramírez, Jhon Jairo Bermúdez Garcés, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan David Vélez Trujillo, Yenica Acosta Infante, Enrique Cabrales Baquero, Margarita María Restrepo Arango.		
PAL 15/2018 Senado "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República".	Congresistas Paola Holguín Moreno, Alvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, John Milton Rodríguez González, Jonatan Tamayo Pérez, Gabriel Velasco Ocampo, Alejandro Corrales Escobar, Carlos Felipe Mejía, Paloma Valencia Laserna, Ciro Ramírez Cortes, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan David Vélez Trujillo, Gabriel Santos García, Samuel Hoyos Mejía, Rubén Darío Molano.	Este proyecto establece que, por cuatro años, el reajuste del salario de los congresistas se realizará conforme al incremento en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).	Archivado
PAL 161/2018 Cámara "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas y servidores públicos del estado".	Congresistas Angélica Lisbeth Lozano Correa, Gustavo Bolívar Moreno, Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Liliانا Ortiz Nova, Julián Gallo Cubillo, Iván Marulanda Gómez, John Milton Rodríguez González, Maritza Martínez Aristizábal, Eduardo Emilio Pacheco Cuello Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro, Presidente de la República Iván Duque	Este proyecto establece que la remuneración mensual de los congresistas y demás servidores públicos no puede superar los veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), excepto la del presidente de la República, el vicepresidente de la República, el diplomático, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. Los salarios que actualmente son superiores se congelarán hasta que alcancen el tope y aquellos servidores que entren con posterioridad tendrán un salario ajustado a dicho tope. Además, el aumento, cuando sea posible, se hará con base en el salario mínimo.	Archivado

	Márquez y ministra del Interior Nancy Patricia Gutiérrez.		
PL 162/2018 Cámara "Por el cual se establece un tope para el salario de los congresistas y altos funcionarios del estado".	Congresistas Angélica Lisbeth Lozano Correa, Gustavo Bolívar Moreno, Juan Luis Castro Córdoba, Sandra Liliانا Ortiz Nova, Julián Gallo Cubillo, Iván Marulanda Gómez, John Milton Rodríguez González, Maritza Martínez Aristizábal, Eduardo Emilio Pacheco Cuello Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, David Ricardo Racero Mayorca, León Fredy Muñoz Lopera, Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro, Presidente de la República Iván Duque Márquez, Ministra del Interior Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda y otros.	Modifica la ley 4 de 1992, estableciendo que la remuneración mensual de los congresistas y de los funcionarios del artículo 197 constitucional tendrá un tope de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), por lo que el gobierno debe de tomar las medidas necesarias para que no se afecte a los servidores públicos que devengan una suma inferior. No podrá fijarse el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos con base en lo devengado por los congresistas.	Archivado
PAL 02/2016 Senado "Por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política".	Congresistas Claudia López, Maritza Martínez, Jorge Iván Ospina, Jimmy Chamorro, Oscar Ospina, Sandra Ortiz, Jorge Pérez, Alirio Muñoz, Ana Cristina Paz, Iván Cepeda Castro, Angélica Lozano y otros.	Este proyecto modifica el artículo 187 de la Constitución Política con el objeto de establecer un tope máximo de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SLMV) a la asignación salarial de los congresistas. Asimismo, establece que el reajuste anual para dicha asignación corresponderá al porcentaje equivalente a la tasa de inflación del año inmediatamente anterior.	Archivado.

7. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa legislativa se compone de dos artículos, incluida la vigencia. El primero modifica el artículo 187 de la Constitución Política y establece que la remuneración mensual de los congresistas de la República, que incluye factores salariales y no salariales, no podrá exceder de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Esta se reajustará cada año en proporción igual al aumento del salario mínimo. Asimismo, prevé que la remuneración de los congresistas no se entenderá

como un criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los demás funcionarios públicos, para quienes se determinará el monto salarial según lo devengado por el presidente de la República.

El artículo 2 dispone que este Acto Legislativo entra en vigencia a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias, y establece un parágrafo transitorio según el cual a los congresistas que lo declaren expresamente les será aplicada la disposición contenida en el artículo 1, a partir de la promulgación de este Acto Legislativo y hasta la terminación del periodo constitucional 2022-2026.

8. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" establece que "En todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo". En consecuencia, dispone que "(...) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

La jurisprudencia constitucional, en cuanto al alcance de la norma en cita, ha precisado que "(...) "las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos, el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes". De manera que, en el trámite de todos los proyectos de ley (sean o no de origen gubernamental), resulta imperativo realizar un análisis específico del impacto fiscal de esas iniciativas cuando estas contengan una orden de gasto (gasto presupuestal) o un beneficio tributario (gasto fiscal)"⁵².

De acuerdo con lo pautado por la ley y la jurisprudencia constitucional, las iniciativas legislativas deben contener un análisis del impacto fiscal cuando ordena un gasto u otorgan un beneficio tributario. Para el caso, este proyecto de acto legislativo no tiene ningún costo fiscal y, por el contrario, busca reducir el gasto público. En consecuencia, es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con lo que sobre esta materia ha desarrollado la Corte Constitucional.

9. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 18 de octubre de 2023. M.P.: José Fernando Reyes Cuatras.

conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto del mismo versa sobre funciones relacionadas con el registro civil y facultades propias de la Registraduría Nacional.

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

*"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"*⁵³.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

⁵³ Consejo de Estado. Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO PRESENTADO PAL 027/2025 S	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE - PRIMERA VUELTA	OBSERVACIÓN
Título: "Por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"	No hay cambios.
Artículo 1* Modifíquese el artículo 187 de la Constitución Política, el cual quedará así: * ARTÍCULO 187. La remuneración mensual de los congresistas de la República, que incluye factores salariales y no salariales, no podrá exceder de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Esta remuneración se reajustará anualmente en proporción igual al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), y no será criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los demás funcionarios públicos, para quienes el monto salarial se fijará teniendo como base lo devengado por el presidente de la República".	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 187 de la Constitución Política, el cual quedará así: * ARTÍCULO 187. La remuneración mensual de los congresistas de la República, que incluye factores salariales y no salariales, no podrá exceder de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Esta remuneración se reajustará anualmente en proporción igual al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), y no será criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los demás funcionarios públicos, para quienes el monto salarial se fijará teniendo como base la <u>asignación básica devengada</u> por el Presidente de la República".	Se precisa que el criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los demás funcionarios públicos será la asignación básica del presidente de la República, que es igual a la de los congresistas, según lo establece el Decreto 330 de 2024 y, en consecuencia, no comprende los factores salariales que el presidente de la República éste devengue.
ARTÍCULO 2. VIGENCIA. Este Acto Legislativo entra en vigencia a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias. PARÁGRAFO TRANSITORIO. A Los congresistas que lo declaren expresamente les será aplicada la disposición contenida en el artículo 1, a partir de la promulgación de este Acto	ARTÍCULO 2. VIGENCIA. Este Acto Legislativo entra en vigencia a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias. PARÁGRAFO TRANSITORIO. A Los congresistas que lo declaren expresamente les será aplicada la disposición contenida en el artículo 1, a partir de la promulgación de este Acto	Se propone ajuste de forma, reemplazando letra mayúscula por una minúscula.

Legislativo y hasta la terminación del periodo constitucional 2022-2026.	Legislativo y hasta la terminación del periodo constitucional 2022-2026.	
--	--	--

11. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa, solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo N° 027 de 2025 Senado "Por el cual se modifica el artículo 187 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.

Maria Jose Pizarro R
MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ
 Senadora de la República
 Coalición Pacto Histórico

PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 027 DE 2025 SENADO "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 187 de la Constitución Política, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 187.** La remuneración mensual de los congresistas de la República, que incluye factores salariales y no salariales, no podrá exceder de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Esta remuneración se reajustará anualmente en proporción igual al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), y no será criterio para fijar el régimen salarial y prestacional de los demás funcionarios públicos, para quienes el monto salarial se fijará teniendo como base la asignación básica devengada por el Presidente de la República".

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. Este Acto Legislativo entra en vigencia a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A los congresistas que lo declaren expresamente les será aplicada la disposición contenida en el artículo 1, a partir de la promulgación de este Acto Legislativo y hasta la terminación del periodo constitucional 2022-2026.

Maria Jose Pizarro R
MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ
 Senadora de la República
 Coalición Pacto Histórico

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2024 SENADO

por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones.

 <p>Bogotá, 03 de marzo de 2025</p> <p>Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Constitucional Permanente H. Senado de la República</p> <p>Asunto: concepto sobre el Proyecto de Ley No. 296 Senado de 2024 "Por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Apreciado doctor Ospino,</p> <p>En atención a lo solicitado, de manera atenta remito un análisis general de constitucionalidad y técnica normativa del proyecto de ley 296-2024 Senado "Por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones", de conformidad con los siguientes presupuestos:</p> <p>Este documento se divide en cuatro partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Breve descripción del proyecto. 2. Análisis de constitucionalidad 3. Comentarios de técnica legislativa. 4. Conclusiones: <p>1. Breve descripción del proyecto.</p> <p>El proyecto de ley consta de un total de ocho (8) artículos, incluido el de la vigencia y derogatorias.</p> <p>De conformidad con lo señalado por el artículo 1º, el proyecto tiene como objeto establecer un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, además se da continuidad al marco regulatorio en materia pensional.</p> <p>Ministerio de Justicia y del Derecho Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia Commutador: +57 (60) 1 444 31 00 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170</p> <p>Folios (10)</p>	<p>En cuanto al ámbito de aplicación de la norma, se señala que se aplicará a todos los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que inicien sus labores y/o se encuentren realizando la actividad de alto riesgo que implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo. (art. 2).</p> <p>El artículo 3º, dispone unas definiciones, como son las de actividad de alto riesgo; integrante con función de alto riesgo; caracterización del riesgo; tipo social, tipo laboral y riesgos propios.</p> <p>El artículo 4º de la iniciativa legislativa dispone la pensión especial de vejez, precisando que los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, de las actividades descritas en la presente Ley, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos setecientas (700) semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos de edad establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>El artículo 5º establece los requisitos para tener el derecho a la pensión especial de vejez, como son i) Haber cumplido veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, sin tener en cuenta la edad y ii) o haber cumplido un número de 1029 semanas de cotización al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.</p> <p>El artículo 6º, establece el monto de la cotización, el cual será el establecido en la ley 100 de 1993 o las normas que la modifiquen o adicionen, más (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p> <p>El artículo 7º dispone el índice base de liquidación, que será el 75% de lo devengado en el último año.</p> <p>El artículo 8º hace referencia a la vigencia y derogatorias.</p> <p>2. Análisis de constitucionalidad y de técnica legislativa.</p> <p>2.1. Trámite legislativo aplicable al proyecto</p> <p>El proyecto de ley contiene varias disposiciones que buscan establecer un marco regulatorio de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, a fin de</p>
<p>garantizar su seguridad y salud en el trabajo, lo cual conlleva, inicialmente, a que el trámite legislativo debe ser el de una ley ordinaria, pues hacen parte de la libre configuración legislativa y no se observa que se regulen materias que deban tramitarse por una ley estatutaria (art. 152 de la C.P.) u orgánica (art. 151 de la C.P.).</p> <p>Lo anterior, no obstante, a que se establecen mecanismos para la protección de los derechos fundamentales de las personas del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional como el de la salud y seguridad social, no es necesario adelantar el trámite de ley estatutaria porque no afectan el núcleo esencial de tales derechos.</p> <p>2.2. Coherencia sustancial con la constitución.</p> <p>En cuanto al contenido del proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República, para esta Dirección no se está vulnerando ningún valor, principio o derecho constitucional.</p> <p>La materia que está regulado la iniciativa legislativa tiene como fundamentos constitucionales las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Artículo 1. en el cual se consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; ➢ Artículo 48. Se consagra la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. ➢ Parágrafo transitorio 5, del artículo 48, se consagra que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. <p>Así las cosas, el contenido del proyecto de ley tiene un fin constitucionalmente admisible: como es establecer un marco regulatorio de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, el cual está acorde con la Constitución.</p>	<p>Adicionalmente, las pensiones para trabajadores de alto riesgo se fundan en la naturaleza de las actividades que desarrollan, las cuales implican una disminución de la expectativa de vida saludable del afiliado.</p> <p>En el mismo artículo 48 de la Constitución, se consagra la necesidad de proteger especialmente a este grupo, y por eso se menciona de forma expresa en el parágrafo transitorio 5, que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo.</p> <p>Del mismo modo, en el inciso 13 ídem se precisó que podía haber regímenes especiales, y entre ellos se mencionó expresamente el de la fuerza pública y el del Presidente de la República, y también el grupo establecido en los párrafos del artículo 48 Superior.</p> <p>Sobre este tema, la Corte Constitucional¹ al estudiar la constitucionalidad del Decreto de 2090 de 2003, expresó:</p> <p>"31. En definitiva, el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones. Aparte, el Acto Legislativo 01 de 2005 no solo no prohíbe expresamente la existencia de reglas especiales para pensiones de alto riesgo, que se inserten en los regímenes generales del sistema general de pensiones, sino que de acuerdo con una lectura literal, sistemática, contextual y teleológica, tampoco previó su desaparición inmediata o diferida. El texto de los incisos 11 y 13, y del parágrafo transitorio 2, del artículo 48 de la Carta, no solo no excluyen expresa e inequívocamente estas reglas, sino que de hecho, en una lectura conjunta de sus previsiones con el parágrafo transitorio 5º del mismo precepto, las consideran como parte del sistema general de pensiones, y las deja a salvo de las limitaciones y restricciones previstas por el Acto Legislativo 01 de 2005. Esta conclusión encuentra pleno respaldo en los debates parlamentarios que antecedieron a la expedición de la reforma constitucional del año 2005, así como en una lectura teleológica o finalista del Acto Legislativo, y en una interpretación integral de la Constitución que tenga en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una "cláusula de erradicación de las injusticias presentes".[37]</p> <p>¹ Corte Constitucional. Sentencia C.651 de 2015. M. P. María Victoria Calle Correa.</p>

32. Las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo responden justamente a la necesidad de proteger de forma especial a quienes, por la profesión u ocupación que ejercen, están sujetos a una disminución de sus expectativas de vida saludable. Un tratamiento pensional uniforme en esta materia supondría desconocer la cláusula de erradicación de las injusticias presentes. El Decreto 2090 de 2003 incluye como beneficiarios de las pensiones de alto riesgo, por ejemplo, a quienes desempeñan trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos; trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles; trabajos con exposición a radiaciones ionizantes o a sustancias comprobadamente cancerígenas; trabajos en los Cuerpos de Bomberos, en actividades relacionadas con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios; trabajos en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, en actividades de custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor (art 2º). En los considerandos del Decreto se observa también que según "los estudios realizados se han determinado como actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo".

33. Por encontrarse en estas condiciones, y para garantizar el goce efectivo del derecho a la seguridad social en pensiones de estas personas, se prevé entonces una edad especial para adquirir el derecho a la pensión de vejez. No obstante, este beneficio está precedido por una carga contributiva superior, y no introduce entonces un probado "desequilibrio pensional" que haga insostenibles las finanzas públicas, pues en primer lugar por estos trabajadores se debe pagar un monto de cotización superior al general, en tanto el artículo 5º del Decreto 2090 de 2003 dice que "[e]l monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador". Pero, además, en segundo lugar solo es posible reducir adicionalmente la edad de pensión, cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones, pues el artículo 4º del Decreto ley referido establece que "[l]a edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas

en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años". No hay entonces un desequilibrio pensional pues los beneficios se ven compensados con cargas contributivas especiales."

Sin embargo, con relación con el literal b) del artículo 3 de la iniciativa legislativa, el cual alude a **integrante con función de alto riesgo**, precisando que "son los Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes y Alumnos del Cuerpo de Custodia en los diferentes grados o jerarquías. Entre los oficiales se encuentran personas con grados de comandante, mayor, capitán, teniente; entre los suboficiales se encuentran inspector jefe, inspector, distinguido y dragoneante", esta definición podría generar una tensión con el artículo 13 Superior, en tanto, los funcionarios que no ostenten dichos cargos y se encuentren prestando sus servicios dentro del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, quedarían excluidos, originando una probable diferenciación injustificada en términos constitucionales.

Por otro lado, las demás disposiciones, no conllevan una tensión constitucional. Adicionalmente, la iniciativa guarda una conexión temática y teleológica, respetando el principio de unidad de materia.

2.3. Impacto fiscal

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que cualquier proyecto de ley que ordene un gasto deberá hacer explícito el impacto fiscal y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Además, se debe contar con el respectivo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el trámite legislativo.

Sobre este tema la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 contiene un mecanismo de racionalidad legislativa, por medio del cual se busca que los Congresistas, al momento de votar una iniciativa, tengan conocimiento del impacto fiscal del proyecto de ley. Concretamente, el artículo 7 mencionado contiene dos deberes generales, uno a cargo del Congreso y los autores del proyecto y otro a cargo del Ministerio de Hacienda.

El primer deber, a cargo del Congreso y de los autores de un proyecto normativo, consiste en incluir expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El segundo deber, a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consiste en rendir un

concepto frente a la consistencia de la estimación del costo fiscal elaborado por el Congreso2.

Sobre este punto es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que el análisis del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe ser más riguroso, por contar con la capacidad técnica necesaria para evaluar el impacto fiscal de un proyecto. En el mismo sentido, si el proyecto de ley es de iniciativa gubernamental, el examen de constitucionalidad del cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 es más estricto.

Lo anterior no significa que los autores del proyecto legislativo se exoneren por completo del deber establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Deber que consiste en identificar, por lo menos someramente, el costo fiscal de la iniciativa y la fuente de ingreso sustitutiva.

En palabras de la Corte:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, conforme a los incisos 1º y 4º del artículo 7º de la Ley 819 de 2004 (sic), la exposición de motivos y las ponencias para debate debe contener una estimación razonable del costo fiscal de la iniciativa e identificar, por lo menos de forma somera, la fuente de ingreso sustitutiva3.

En el presente caso, el autor de la iniciativa, en la exposición de motivos, en el punto IV, da cuenta de un análisis de impacto fiscal, sin embargo, su estudio, evidencia empírica y el probable impacto que la medida causa, es insuficiente, no se establece con suficiencia su estudio, limitándose a indicar que el proyecto se encuentra acorde y es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, toda vez que, las directrices ya se encuentran soportadas financieramente en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley 2090 de 2003.

Ahora bien, en línea con lo anterior, no se vislumbra estudio de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resultando en esta oportunidad esencial por las implicaciones que ello causa, en particular, respecto a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del proyecto de ley.

3. Comentarios de técnica legislativa.

3.1 Duplicidad normativa

La duplicidad normativa se refiere a la existencia de dos o más disposiciones normativas vigentes, con contenidos normativos iguales o muy similares, que

cumplen la misma función o tienen efectos similares, y por lo tanto, una de ellas es redundante y sin efectos normativos prácticos. Por técnica normativa, no se aconseja la práctica de la duplicidad normativa, en su lugar, se puede hacer referencia a la norma previa que trata el mismo tema o establece la misma definición4.

En el caso concreto, partiendo de un análisis del contenido normativo del proyecto de ley, concretamente lo relacionado con el artículo tercero de la iniciativa, respecto a las definiciones que trae consigo, se tiene, que la establecida en el literal a) actividad de alto riesgo, ya se encuentran definidas por el Decreto 2090 de 2003 "por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades", a través de su artículo 2º, numeral 7, es lo suficientemente claro, resultando inadecuado su incorporación en el proyecto de ley.

Adicionalmente, el literal c) del artículo 3º de la iniciativa legislativa, sobre la caracterización del riesgo, se tiene que las definiciones denominadas como **tipo social** y **riesgos propios** son parte del tipo laboral, sin que resulte necesario establecerlos como riesgos propios, pues ellos están abordados en los riesgos laborales y los riesgos psicosociales, resultando de esta manera inoportuno y ampliando de una manera desmesurada la normatividad existente. Por lo anterior, se recomienda la eliminación de esta definición.

3.2. Uso de derogatorias tácitas

El artículo 71 del Código Civil establece que la derogatoria de una ley puede ser expresa o tácita. En la primera clase de derogatoria, la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua, por el contrario, la derogatoria tácita se produce "cuando la ley nueva contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior". Adicionalmente, el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 establece una tercera clase de derogatoria, denominada por la doctrina y jurisprudencia como derogatoria orgánica, que se produce cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Ahora bien, aunque las fórmulas de derogatorias tácitas son válidas, resultan inconvenientes para la seguridad jurídica, ya que "hacen compleja la labor de

2 Corte Constitucional. Sentencia C-315 de 2008.M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Corte Constitucional. Sentencia C-161 de 2024.M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

4 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Metodología de Depuración Normativa, Bogotá, 2024, p. 19. Disponible en: https://www.sujin.gov.co/archivo/METODOLOGIA%CC%81A_DEPURACION%CC%81N_DE_LAS_DISPONICIONES_DUR.pdf

determinar cuál es el derecho vigente y aplicable a los casos concretos”⁵. Esto por cuanto pueden surgir varias interpretaciones sobre si existe o no una contradicción entre las dos normas o si dicha incompatibilidad es total o parcial.

En el caso concreto, el último artículo del proyecto de ley señala lo siguiente:

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En criterio de esta Dirección, dicha disposición es desafortunada teniendo en cuenta lo expuesto previamente sobre la creación de unas nuevas definiciones relacionadas con las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, así como las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez y el monto de la cotización.

Por lo que se recomienda una cláusula de derogatoria expresa en donde se indique claramente todas las normas que se derogan o modifican y evitar así ambigüedades que generen inseguridad jurídica.

Finamente, este análisis de la iniciativa legislativa se elaboró desde el punto de vista de constitucionalidad, sin perjuicio, de los comentarios y observaciones de las demás entidades técnicas que tiene competencia en la materia que se propone modificar.

4. Conclusiones:

4.1. No se evidencia una contradicción entre el contenido material del proyecto de ley y la Constitución. Por el contrario, el proyecto persigue fines constitucionalmente válidos, como establecer un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, además se da continuidad al marco regulatorio en materia pensional.

En cuanto a la técnica legislativa, se hacen algunas recomendaciones con el fin de contribuir a la coherencia y claridad del proyecto de ley.

⁵ Ibid. p. 8.

4.2. Se recomienda que tanto los Ministerios de Trabajo y Hacienda y Crédito Público, conozcan esta iniciativa legislativa y se pronuncien al respecto en tanto las temáticas que se abordan tienen impactos, inicialmente, dentro de sus correspondientes funciones.

Cordial saludo,

Oscar Mauricio Ceballos M.

ÓSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director
Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

REFRENDADO POR: DIRECTOR DOCTOR OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTINEZ, DIRECCION DE DESARROLLO DEL DERECHO Y DEL ORDENAMIENTO JURIDICO

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 296/24 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: “POR LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO NORMATIVO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO QUE DESARROLLAN LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DE LA CÁMARA DE COMERIO COLOMBO AMERICANA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2024 SENADO, 166 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 Y 256 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente Normas Laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.

Table with 2 columns and 2 rows. Top-left cell contains header information (AMCHAM COLOMBIA, 70 AÑOS, DE-107/2025, Bogotá, 25 de febrero 2025, Presidenta NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, Comisión VII, SENADO DE LA REPÚBLICA, Secretario PRAXERE JOSÉ OSPINO REY, COMISIÓN VII, SENADO DE LA REPÚBLICA, Bogotá, D.C., Asunto: Observaciones debate Reforma Laboral, Estimados Presidenta y Secretario, Reciban un cordial saludo desde la Cámara Colombo Americana, AmCham Colombia, asociación empresarial independiente con más de 70 años de existencia, que tiene el propósito de fortalecer las relaciones comerciales entre Colombia y Estados Unidos, así como los negocios entre sus más de 920 compañías afiliadas en todo el país. En esta ocasión, nos permitimos presentar algunas consideraciones respecto al Proyecto de Ley de Reforma Laboral, que está próximo a ingresar a su tercer debate. Valoramos los espacios de diálogo que se han generado para abordar los riesgos identificados durante su trámite en la Cámara de Representantes. No obstante, a pesar de dichos esfuerzos, el articulado vigente sigue siendo motivo de seria preocupación para el sector empresarial, dado los posibles efectos e impactos adversos que podría generar sobre el desarrollo del aparato productivo de nuestro país. En este contexto, y aprovechando la disposición continua del Senado de la República para fomentar diálogos técnicos y consensos intersectoriales, queremos presentar a consideración de Ustedes los principales desafíos que ya hemos identificado y que, a nuestro juicio, limitan la competitividad, desincentivan la creación de empleo y fomentan márgenes de informalidad. I. DESAJUSTO A LA CREACIÓN DE EMPLEO La reforma laboral prioriza el trabajo dependiente dejando de lado a los trabajadores independientes e informales, lo que contradice el objetivo de proteger todas las modalidades de empleo. Esto genera presiones administrativas y financieras que obstaculizan la formalización laboral y reducen los incentivos para generar empleo, exacerbando las brechas de empleabilidad. Esta situación es especialmente crítica para los jóvenes, quienes en el último trimestre registraron una tasa de desempleo del 16,4%, una de las más altas entre los grupos poblacionales. Bottom-left cell contains text: podría disuadir la inversión tanto de empresas extranjeras como nacionales, lo que afectaría directamente el crecimiento económico y la atracción de inversión en Colombia. 2. Licencia de Paternidad La implementación de una licencia de paternidad de 4 semanas (28 días) podría afectar negativamente la competitividad empresarial de Colombia en comparación con otros países de la región. Con esta medida, Colombia se convertiría en el país con la licencia de paternidad más extensa de América Latina, superando a Argentina (2 días), Bolivia (3 días) Chile (5 días), Venezuela y Paraguay (14 días), Colombia duplicaría esa duración, lo que podría restar atractivo al país para la inversión extranjera directa y restarle competitividad frente a la región. Respecto a la inversión extranjera, es de resaltar que los cambios regulatorios en el que se establecen cambios relevantes, especialmente los laborales, son uno de los aspectos que se tienen en cuenta para evaluar un mercado. Esto lo respalda el Índice Global de Complejidad Corporativa 2024, elaborado por TMF Group¹. En este sentido, una brecha tan significativa en cuanto a la licencia de paternidad, en comparación con otros países de la región, podría impactar directamente la competitividad de Colombia, ya que los inversionistas podrían percibir que otros países ofrecen condiciones de inversión más favorables. 3. Protección laboral ante la automatización de actividades Este tema genera preocupación debido a las cargas administrativas y financieras que las empresas tendrían que afrontar al adoptar nuevas tecnologías y procesos de innovación en sus operaciones productivas. En este contexto, las disposiciones de la reforma imponen restricciones y costos adicionales a las empresas que busquen implementar procesos de automatización. Esto se debe a que se establece la obligación de pagar indemnizaciones por despido sin justa causa a aquellos empleados que no puedan ser reubicados dentro de la empresa. Esta medida podría frenar los avances en automatización, limitando la búsqueda de mayores niveles de productividad y afectando negativamente la contribución al proceso de reactivación económica del país. Por lo tanto, es crucial que Colombia impulse de manera dinámica la incorporación de tecnologías, lo cual vincularía al país con el desarrollo económico y productivo, y lo posicionaría como un destino atractivo para la inversión. Ignorar estas oportunidades o imponer condiciones restrictivas para su implementación podría llevar al estancamiento tecnológico y productivo, limitando así el crecimiento económico. 4. Protección laboral frente a procesos de descarbonización y transición energética Este tema impone una serie de restricciones administrativas significativas a las empresas mineras y petroleras, lo que provoca constantes cambios en las reglas del juego para este sector. Esto ignora la necesidad de establecer garantías jurídicas que faciliten procesos de descarbonización de manera justa y equitativa, así como la reconversión laboral, asegurando protección tanto para los empleados como para las empresas, y minimizando así el riesgo de conflictos laborales. Es crucial reconocer que cambios tan abruptos en las reglas generan incertidumbre económica en el país, lo que puede llevar a dudas entre los inversionistas y, en consecuencia, hacer que las potenciales inversiones en Colombia Bottom-right cell contains text: De acuerdo con lo anterior, hemos identificado que el contrato de aprendizaje es el tema que en mayor medida afecta la creación de empleo en Colombia, debido a los cambios impositivos que se crean alrededor de esta relación laboral. Convertir un contrato de aprendizaje en un contrato a término fijo podría desvirtuar el propósito principal de este tipo de relación laboral, que es la formación y capacitación de los jóvenes. Este cambio transforma la naturaleza formativa del contrato en una relación puramente laboral, alejando el enfoque de enseñanza y desarrollo de competencias, es por eso que, en lugar de facilitar la transición de los jóvenes al mundo laboral, se estaría imponiendo un marco normativo que podría desincentivar la creación de oportunidades de aprendizaje al interior de las empresas, lo que daría como resultado un menor acceso para los jóvenes a programas de formación, y una reducción de las posibilidades de adquirir experiencia valiosa en sus áreas de estudio. Además, al contemplar este tipo de contrato desde una perspectiva meramente laboral y a término fijo, las empresas enfrentarían mayores costos asociados a las prestaciones sociales y obligaciones laborales. Esto puede generar barreras para la inclusión laboral de jóvenes que buscan experiencia y oportunidades en el mercado laboral. II. IMPACTO A LA COMPETITIVIDAD Es importante tener en cuenta que, para el país, es fundamental que el proyecto de Reforma Laboral esté alineado con el objetivo de consolidar a Colombia como un actor competitivo en los mercados regionales y globales; para lograr este propósito, es esencial promover un entorno de seguridad jurídica robusto que favorezca la atracción y retención de inversiones, tanto nacionales como extranjeras, en sectores estratégicos de la economía. Cualquier modificación normativa en el ámbito laboral debe centrarse en fortalecer la confianza de inversionistas y empresas mediante la implementación de reglas claras y estables que regulen de manera efectiva las relaciones laborales en el país. En relación con lo anterior, consideramos que hay varios puntos que afectan de manera directa la competitividad del país, creando un rezago frente a otras economías de la región. 1. Propuestas sobre ajustes a las Licencias Laborales La reconfiguración de las licencias existentes y la introducción de nuevas, tal como lo estipula el articulado de la reforma, genera incertidumbre debido a sus potenciales efectos adversos en las relaciones laborales. Un ejemplo de esto es la falta de claridad sobre el requisito de certificación de asistencia para el uso de las licencias, lo que podría dar lugar a su uso indebido y dificultar el control administrativo para los empleadores, aumentando así sus cargas de gestión. Por ello, es necesario implementar herramientas que permitan a los empleadores establecer controles claros y justos sobre el acceso a estas licencias, garantizando relaciones laborales más equilibradas y transparentes. La ausencia de requisitos claros en la normativa laboral da lugar a marcos regulatorios inconsistentes, lo cual puede tener un impacto negativo en la competitividad del país. La estabilidad jurídica es un factor crucial para generar confianza en el entorno de inversión; por ello, un sistema de licencias con criterios vagos o indefinidos se desplazan hacia otros países. Este es un grave problema, ya que disminuye las garantías que el gobierno y el Estado pueden ofrecer a las empresas, abriendo la puerta a la fuga de capitales de inversión. III. DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES. La reforma Laboral debe enfocarse en establecer un equilibrio adecuado en las relaciones laborales, con el objetivo de reducir la probabilidad de conflictos entre empleadores y trabajadores; para lograr esto, es fundamental crear un marco de certidumbre que promueva un desarrollo productivo equitativo y justo. Este marco debe facilitar una integración efectiva entre las partes involucradas, lo que contribuirá a minimizar las posibilidades de futuros desacuerdos o disputas laborales, al limitar las oportunidades para que surjan conflictos, se puede fomentar un entorno de colaboración y estabilidad en el ámbito laboral. El aspecto que genera mayor preocupación y que podría impactar significativamente el desarrollo y funcionamiento de los derechos laborales, es el de la prohibición de los pactos colectivos, y es fundamental analizarlo en profundidad para entender sus implicaciones en el contexto actual. En este contexto, imponer una norma que prohíba la creación de pactos colectivos si al menos un tercio de la plantilla laboral está sindicalizada, genera incertidumbre en las relaciones laborales, ya que ejerce presiones sobre los trabajadores para que se afilien a un sindicato, restringiendo así sus libertades de negociación. Además, esta situación puede resultar en casos como, por ejemplo, que un grupo minoritario de empleados sindicalizados imponga condiciones a la mayoría de los trabajadores que no están afiliados al sindicato, lo cual restringe las oportunidades de diálogo alternativo y puede llevar al desconocimiento de los derechos laborales, afectando la libertad de los trabajadores y generando un ambiente propenso a conflictos laborales. Finalmente, agradecemos la recepción de estos comentarios esperando que sean un insumo valioso en los debates y espacios que se acercan. Desde AmCham Colombia tendremos toda la disposición para participar y atender cuando sea necesario, aportando al desarrollo social y empresarial de Colombia. Cordialmente, (Signature) MARÍA CLAUDIA LACOUTURE P. Presidente Ejecutiva JDF/gj Bottom-right cell contains footer information: (603) 7428113 | Calle 98 # 22-64 | Oficina 1215 | Edificio Calle 100 | Bogotá, Colombia

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: AMCHAMCOLOMBIA.CO

REFRENDADO POR: POR LA PRESIDENTE EJECUTIVA DOCTORA MARIA CLAUDIA LACOUTURE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 311/24 SENADO- 166/23 CÁMARA ACUMULADO CON 192/2023 CÁMARA Y 256/2023 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA"


NÚMERO DE FOLIOS: DOS (2) DOBLE CARA

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.
El secretario

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DE SINTRAENERGÉTICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2024 SENADO, 166 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 Y 256 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente Normas Laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.



Declaración de los Sindicatos del Sector Carbonífero de Colombia:

Los sindicatos SINTRACARBÓN, SINTRAMIENERGÉTICA, SINTRADEM y SINTRADRUMMOND, en representación de los más de 30.000 trabajadores del sector carbonífero en los departamentos de La Guajira, el Cesar y Magdalena, nos unimos a través del **COLECTIVO DE TRABAJADORES POR LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA** para manifestar nuestra firme voluntad de promover el diálogo social y la negociación sectorial en el marco de la transición energética en Colombia.

Reconocemos que las políticas globales de descarbonización y los cierres mineros derivados de estas medidas representan un desafío sin precedentes para los trabajadores y las comunidades que dependen económicamente de la industria del carbón. Por ello, es imperativo que el **Gobierno de Colombia** y las **empresas del sector** garanticen la protección laboral y social de los trabajadores, quienes son los más vulnerables, toda vez que como lo hemos vivido recientemente muchos trabajadores recibieron los impactos negativos derivados de la entrega de títulos por parte de la multinacional Glencore en Colombia.

Como Colectivo, exigimos que se establezca una hoja de ruta clara, participativa y financiada que incluya los siguientes elementos:

- Protección social y garantías laborales:** Asegurar que los trabajadores afectados por los cierres mineros tengan acceso a medidas de protección social, incluyendo indemnizaciones justas, pensiones dignas y estabilidad laboral durante el proceso de transición.
- Reconversión laboral:** Implementar programas de formación y capacitación que permitan a los trabajadores desarrollar nuevas habilidades y competencias para acceder a empleos en sectores emergentes y sostenibles.
- Diversificación económica:** Promover la inversión en proyectos de diversificación económica en las regiones de La Guajira, el Cesar y el Magdalena, con el fin de generar nuevas fuentes de empleo y oportunidades de desarrollo para las comunidades afectadas.
- Diálogo social permanente:** Establecer mesas de diálogo tripartitas (Gobierno, empresas y sindicatos) que permitan la participación activa de los trabajadores en la toma de decisiones relacionadas con la transición justa, asegurando que sus voces sean escuchadas y sus derechos protegidos.

El Colectivo de Trabajadores por la Transición energética Justa hace un llamado al Gobierno Nacional y a las empresas del sector carbonífero para que asuman su responsabilidad histórica y trabajen de la mano con los sindicatos en la construcción de un futuro sostenible y equitativo para los trabajadores y sus familias.



decisi: pro yore 01/20
10/03/25
se creó con

La transición energética no puede ser una excusa para profundizar las desigualdades sociales y económicas. Por el contrario, debe ser una oportunidad para construir un modelo de desarrollo inclusivo y respetuoso con los derechos de los trabajadores y el medio ambiente.

Confiamos en que, a través del diálogo y la cooperación, lograremos avanzar hacia una transición justa que garantice el bienestar de los trabajadores, el desarrollo regional y la sostenibilidad ambiental.

Firmado:

- SINTRACARBÓN
- SINTRAMIENERGÉTICA
- SINTRADEM
- SINTRADRUMMOND

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: SINRAMIENERGETICA

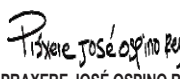
REFENDADO POR: SINTRACARBON, SINRAMIENERGETICA, SINTRADEM Y SINTRADRUMMOND

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 311/24 SENADO- 166/23 CÁMARA ACUMULADO CON 192/2023 CÁMARA Y 256/2023 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA"

NÚMERO DE FOLIOS: DOS (2)


Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario




PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2024 SENADO, 166 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 Y 256 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente Normas Laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.






<div style="text-align: center;">  </div> <p>Bogotá, D.C., 10 de Marzo de 2025</p> <p>Senadora Nadia Georgette Blel Scaff Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara y sus acumulados. (Reforma Laboral) "Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia"</p> <p>Artículo 46: Empresas de Servicios temporales Adiciónese cuatro párrafos al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, así:</p> <p>Parágrafo 1. Las empresas usuarias no podrán celebrar contratos comerciales con las empresas de servicios temporales para desarrollar situaciones diferentes a las establecidas en el presente artículo. Si vencido el plazo o condición estipulado en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la causa originaria de alguno de los servicios específicos en desarrollo de ese contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar dicho servicio el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales. para la prestación de dicho servicio.</p> <p>Parágrafo 2. Si se transgreden los límites establecidos en el presente artículo, en los términos del parágrafo 1, se tendrá a la empresa usuaria como verdadera empleadora de los trabajadores en misión y a la empresa de servicios temporales como una simple intermediaria, <u>previa declaración de autoridad judicial.</u></p> <p>Parágrafo 3. En el evento de que la empresa de servicios temporales trasgreda esta norma, afectando de manera grave los derechos de los y las trabajadoras, podrá ser sancionada con la revocatoria de la licencia de funcionamiento de la que trata del artículo 82 de la Ley 50 de 1990.</p>	<p>Parágrafo 4. En el contrato con el trabajador en misión, se debe especificar la causa que dio lugar a su vinculación, en desarrollo de la relación comercial entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales.</p> <p><u>Parágrafo 5. Las empresas de servicios temporales, en el manejo de los trabajadores en misión, podrán realizar cotizaciones a seguridad social a tiempo parcial.</u></p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTO MODIFICACIÓN</p> <p>Parágrafo 1: Se busca, con las observaciones hechas, - que son de forma y no de fondo-, hacer más comprensible el parágrafo frente a la complejidad del tema, con base en las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No asimilar el contrato comercial, regulado en el artículo 81 de la Ley 50 de 1990, con su desarrollo, que son los servicios específicos de colaboración en la actividad del usuario, en los casos y/o eventos del artículo 77 de la ley 50 de 1990, a que se refiere el parágrafo 1. 2. El contenido principal del contrato comercial, que no tiene límite en el tiempo, regula la relación usuario – empresa de servicios temporales (EST) con las exigencias del programa de riesgos laborales, pólizas de garantía de salarios y prestaciones sociales, entre otros requisitos. 3. El contrato comercial no se debe confundir con su desarrollo a través de la prestación de los servicios de colaboración en la actividad del usuario, en los casos y términos establecidos en los numerales mencionados en el artículo 77 de la misma ley, los cuales se particularizan, concretan y especifican por la causa que los origina, como se puede percibir en los siguientes ejemplos:
---	--

<p>Eventos del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Licencia: El remplazo de una licencia debe especificarse por la causa que la origina: licencia no remunerada de Pantaleón González para realizar una maestría en London School. • Enfermedad: En el caso de enfermedad especificar la situación de Julia Ortiz • Vacaciones: De Esperanza Gonzales. • Remplazos: Remplazo de Jose Rodríguez por calamidad familiar o cualquier otro evento permitido por la ley. <p>Eventos del numeral 3: 50 operarios para la confección de camisás en el incremento a la producción de Almacenes el Horizonte de Neiva por pedido xx, o atención cosecha cafetera abril 2023...</p> <p>Estos son los servicios particularizados que se desarrollan a través del contrato comercial usuaria – EST, y no requieren de un contrato individualizado para cada uno de estos eventos.</p> <p>Teniendo en cuenta que las EST atienden más de 60.000 usuarias en el país, y que no existe una estadística de los numerosos servicios específicos de colaboración que se les prestan a cada usuaria, interpretar que se debe elaborar un contrato comercial por servicio específico, daría lugar a un inmensurable número de contratos que a todas luces haría imposible e inviable el manejo del tema, e iría en contravía de lo que la ley establece, afectando la dinamización de la economía, la productividad, la competitividad y el empleo formal flexible, objetivos que persigue la regulación de las EST.</p> <p>Parágrafo 2: Se considera necesario precisar que una autoridad judicial determine la trasgresión de los límites establecidos en la norma. El código procesal del trabajo asigna a los jueces laborales la competencia para resolver las controversias sobre derechos individuales derivados de una relación laboral, lo que incluye la declaratoria de un contrato realidad.</p> <p><i>“Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo: Los jueces laborales son competentes para conocer de todos los conflictos relacionados con el trabajo subordinado y las relaciones laborales”.</i></p> <p>Parágrafo 5: Se agrega este parágrafo, para incluir en las cotizaciones o pagos a seguridad social a tiempo parcial, a los trabajadores en misión de las EST, que por ley, atienden los servicios específicos de colaboración que requieren los usuarios como remplazos, labores ocasionales o transitorias y/o incrementos (producción, transporte y ventas), cosechas y servicios, en ejecución de los cuales el trabajador en misión no puede permanecer más allá de los límites de tiempo establecidos en la ley.</p>	<p>Esta situación del trabajador en misión de una EST es igual a lo que ya se aprobó de cotización parcial para trabajadores de plataformas digitales y micronegocios, - en los artículos 27 y 38 del proyecto de ley No 166 de la Reforma Laboral-, “por considerarse sectores con flexibilidad horaria e intermitencia, temporalidad y jornadas parciales en sus vinculaciones” (Exposición de motivos del proyecto de Reforma Laboral). Características que son propias de los servicios estacionales, temporales y/eventuales que presta el sector del servicio temporal.</p> <p>Ejemplo: La contratación, como trabajador misional, de un recreacionista que trabaja solo los fines de semana; recolectores de cosechas, por el tiempo limitado que esta dure; meseros, para atender durante un mes fines de semana, festivos y puentes; remplazo de unas vacaciones; eventos sociales, etc.</p> <p>Por lo comentado, no existe justificación válida para que las EST, que tienen una mayor cobertura, sean excluidas de la cotización a tiempo parcial y discriminadas con relación a la misma situación y argumentación que tiene el caso de los trabajadores de las plataformas digitales y micronegocios, lo que iría en contravía de la igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política.</p>
<p>PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara y sus acumulados. (Reforma Laboral) “Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia”</p> <p>Añádese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 166 de 2023C, acumulado con el Proyecto de Ley No. 192 de 2023C y Proyecto de Ley 256 de 2023C, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 15 de la ley 15 de 1959.</p> <p>Formalización y contratación laboral de trabajadores del transporte de pasajeros y de carga. Las relaciones laborales de los trabajadores (conductores), que bajo subordinación ejecuten actividades propias del sector de transporte de carga y de pasajeros, deberán establecerse de forma directa por las empresas y/o propietarios del vehículo, mediante contratos de trabajo que deberán ser por escrito, <u>sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990.</u></p> <p>Para el efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables, y en todo caso la cotización en riesgos laborales será cubierta por la empresa de transporte a quien sirve.</p> <p>Los costos directa e indirectamente asociados a la contratación de los conductores y a la gestión de los riesgos que implican sus actividades y labores, cuando dicha gestión venga exigida legal o reglamentariamente, deberán formar parte de la estructura de costos en cualquier esquema de regulación tarifaria que se adopte por la autoridad competente.</p> <p>La jornada de trabajo de los trabajadores del sector transporte de carga o pasajeros, estará comprendida por todos los tiempos que estén bajo las órdenes, instrucciones o asignación de tareas por parte del empleador y a disposición de este. Su duración no podrá superar la jornada máxima legal ordinaria, por lo cual el empleador deberá reconocer la remuneración de recargo nocturno o tiempos suplementarios y el derecho al día de descanso semanal obligatorio y no podrá aplicar descuentos no autorizados por el conductor.</p>	<p>Las garantías en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como las obligaciones derivadas de los planes estratégicos de seguridad vial, serán reconocidas y asumidas por el empleador conforme a la normatividad vigente en la materia. Para estos efectos el Ministerio de Transporte deberá tener en cuenta los factores relacionados con los tiempos de trabajo e implementará sistemas que permitan determinar dentro de la estructura de costos del servicio, dichos conceptos.</p> <p>El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio del Transporte reglamentarán la metodología e implementarán una herramienta tecnológica que permita el monitoreo del tiempo de trabajo para el pago efectivo de los tiempos de trabajo suplementario en los cuales el trabajador se encuentre a la espera de la entrega efectiva del producto o mercancía o la entrada en operación de los vehículos de pasajeros en el caso de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y se velará por el pago de los recargos que se generen por dicha disponibilidad. Todos los pagos en el transporte de carga, asociados al cargue y descargue efectivo de los productos o mercancías son de obligatorio reconocimiento y pago por parte de las empresas transportadoras en desarrollo de su objeto social.</p> <p>El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio del Transporte y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales reglamentarán el procedimiento a través del cual se validará de forma periódica el cumplimiento de la normatividad laboral en concordancia con la regulación especial del transporte como prerrequisito para el funcionamiento, operatividad y prestación del servicio público por parte de las empresas del sector.</p> <p>El Ministerio del Trabajo promoverá desde las políticas públicas el trabajo digno y decente en el sector del transporte de pasajeros y de carga, y velará desde la inspección laboral por la garantía y respeto de los derechos laborales de los operadores de equipo de transporte o conductores, incluyendo el derecho de asociación sindical, la negociación colectiva y la huelga.</p>

<p style="text-align: center;">FUNDAMENTO MODIFICACIÓN</p> <p>El transporte es un sector que requiere atender, en el desarrollo de su actividad, necesidades estacionales, temporales, eventuales y los remplazos que se presenten, con trabajadores formales enviados en misión por las empresas de servicios temporales, que no remplazan conductores directos sino que se envían en misión para atender los servicios de colaboración previstos en la ley que tienen límite en el tiempo, contribuyendo a la competitividad y fluidez del desarrollo del sector transportador, y que además esta situación está prevista en el numeral 3, del artículo 77 de la Ley 50 de 1990.</p> <p>Este sector genera más de 9.000 puestos de trabajo al año, que cuentan con todas las garantías que la ley laboral les otorga a los trabajadores en Colombia, al ser por ley, la EST, empleadora directa de los trabajadores en misión.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>MIGUEL PÉREZ GARCÍA. Presidente ACOSET</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones:</p> <p>CONCEPTO: ACOSET</p> <p>REFRENDADO POR: PRESIDENTE ACOSET DOCTOR MIGUEL ANGEL GARCIA</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 311/24 SENADO- 166/23 CÁMARA ACUMULADO CON 192/2023 CÁMARA Y 256/2023 CÁMARA</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA"</p> <p>NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (7)</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011. El secretario</p>  <p>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Senado de la República</p>
---	--

CONCEPTO JURÍDICO DE LOS SINDICATOS GESTIONANDO DERECHOS DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2024 SENADO, 166 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 Y 256 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente Normas Laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.

<div style="text-align: center;">  <p>"Colectivo Nacional SG-SST" Sindicatos Gestionando Derechos en Salud y Seguridad en el Trabajo</p> </div> <p>decisiones empresariales no se tomen en detrimento de los derechos fundamentales de los trabajadores.</p> <p>La protección de la Estabilidad Laboral Reforzada es un pilar fundamental del derecho laboral en Colombia. No podemos permitir que una reforma que debería avanzar en la garantía de derechos termine socavando la seguridad y dignidad de los trabajadores. Invitamos a legisladores, organizaciones sindicales y a la sociedad en general a unir fuerzas para exigir una redacción más garantista del Artículo 9, en línea con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>¡Defendamos juntos la estabilidad laboral y la dignidad de los trabajadores enfermos y en condición de discapacidad!</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>Armando Orjuela Acuña Coordinador Colectivo SGSSST</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>John Robinsón Ríos Coordinador Colectivo SGSSST</p> </div> </div> <p style="text-align: center;">Luis Fernando Manzanares Luis Fernando Manzanares Coordinador Colectivo SGSSST</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sintrasuss</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p>"Colectivo Nacional SG-SST" Sindicatos Gestionando Derechos en Salud y Seguridad en el Trabajo</p> </div> <p>Eliminación de Protección para Trabajadores Enfermos en la Reforma Laboral: Un Retroceso en la Estabilidad Laboral Reforzada</p> <p>Desde el Colectivo Nacional SG-SST, organización comprometida con la defensa de la Estabilidad Laboral Reforzada, manifestamos nuestra profunda preocupación ante la redacción del Artículo 9 de la Reforma Laboral en curso. Este artículo, en su versión actual, omite la protección especial para trabajadores enfermos y en condición de discapacidad, lo que representa un grave retroceso en los derechos laborales y en el marco de protección constitucional vigente en Colombia.</p> <p>Históricamente, la Corte Constitucional ha establecido que los trabajadores con afectaciones en su salud, limitaciones funcionales o discapacidad cuentan con una protección especial contra el despido arbitrario. La jurisprudencia ha sido clara al señalar que los empleadores deben solicitar autorización al Ministerio del Trabajo antes de desvincular a un trabajador en estas condiciones. Este mecanismo de control busca evitar despidos discriminatorios y garantizar que la estabilidad laboral de los trabajadores enfermos no dependa únicamente de la voluntad del empleador.</p> <p>Sin embargo, la actual redacción del Artículo 9 omite de manera preocupante este requisito, lo que deja en una situación de vulnerabilidad extrema a miles de trabajadores que padecen enfermedades crónicas, degenerativas o discapacidades que afectan su desempeño laboral. La eliminación de esta garantía implica que los empleadores podrían despedir a estos trabajadores sin necesidad de demostrar que existe una justa causa ante una autoridad laboral competente, facilitando despidos arbitrarios y desprotegiendo a quienes más lo necesitan.</p> <p>Por ello, desde el Colectivo Nacional SG-SST exigimos que el texto de la Reforma Laboral se ajuste a los estándares de protección establecidos por la Corte Constitucional. Es imperativo que se restablezca la obligación de los empleadores de solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo antes de despedir a un trabajador con una condición de salud que afecte su desempeño. Asimismo, solicitamos que se incorpore un mecanismo de seguimiento que garantice el cumplimiento de esta medida, evitando así prácticas discriminatorias y asegurando que las</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sintrasuss</p> </div>
---	--

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: COLECTIVO NACIONAL SG-SST

REFRENDADO POR: COORDINADORES COLECTIVOS GSST SEÑORES ARMANDO ORJUELA ACUÑA, JOHN ROBINSON RIOS Y LUIS FERNANDO MANZANARES

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 311/24 SENADO- 166/23 CÁMARA ACUMULADO CON 192/2023 CÁMARA Y 256/2023 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA"

NÚMERO DE FOLIOS: DOS (2)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 249 - martes, 11 de marzo de 2025
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones, texto para primer debate en primera vuelta al proyecto de acto legislativo número 027 de 2025 Senado, por el cual se modifica el artículo 187 de la constitución política y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho al proyecto de ley número 296 de 2024 Senado, por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones. 9

Concepto jurídico de la Cámara de comercio Colombo Americana al proyecto de ley número 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 192 y 256 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente Normas Laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia. 12

Concepto jurídico de Sintraenergética al proyecto de ley número 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 192 y 256 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente Normas Laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia. 13

Concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Empresas de Servicios Temporales al proyecto de ley número 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 192 y 256 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente Normas Laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia. 14

Concepto jurídico de los Sindicatos gestionando derechos de salud y seguridad en el trabajo al proyecto de ley número 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 192 y 256 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente Normas Laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia. 16